

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
LEON**

SENTENCIA: 00092/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
SAENZ DE MIERA, N° 6  
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2019 0000249

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000087 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEON

Abogado: FERNANDO BARBA DE VEGA

Procurador D./Dª: MARIA LOURDES CRESPO TORAL

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARUCEDO,  
APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE LEON

COLEGIO OFICIAL

Abogado: , ,

Procurador D./Dª JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ, ESTHER ERDOZAIN PRIETO , ESTHER ERDOZAIN PRIETO

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 87/2019

Sentencia N° 92/2020

En León, a veintiséis de mayo de dos mil veinte.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

**SENTENCIA N° 92/2020**

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 87/2019, entre:

**PARTE ACTORA**

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN

Procuradora: Dña. Lourdes Crespo Toral

Letrado: D. Fernando Barba de Vega

**PARTE DEMANDADA**

AYUNTAMIENTO DE CARUCEDO

Procurador: D. Jesús Manuel Morán Martínez

Letrado: D. Javier Álvarez Martínez

CODEMANDADOS:

COLEGIO OFICIAL APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE  
LEON. Y

Procuradora: Dña. Esther Erdozain Prieto.

Letrado: D. Emilio Guereñu Carnevali.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

RESOLUCIÓN de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carucedo (León) de fecha 21.01.19 que acuerda DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN contra el anuncio de licitación y los Pliegos para la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIO TÉCNICO URBANÍSTICO del Ayuntamiento de Carucedo publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 14 de diciembre de 2018.

**CUANTÍA:** indeterminada.

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

*Que se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso, declarando la nulidad de los actos y resoluciones impugnadas por no ajustarse a Derecho, o subsidiariamente, se declare su anulabilidad. Con imposición de las costas al Ayuntamiento demandado.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El Procurador indicado, en nombre y representación de la recurrente, con fecha 13-3-19 formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante providencia en la que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

2.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en

tiempo oportuno, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron interrogatorio, documentales y periciales.

Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia el día 25-5-20.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, iniciado a instancia de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN -en adelante COAL-, como RESOLUCIÓN de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carucedo (León) de fecha 21.01.19 que acuerda DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN contra el anuncio de licitación y los Pliegos para la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIO TÉCNICO URBANÍSTICO del Ayuntamiento de Carucedo publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 14 de diciembre de 2018. al entender que la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas no vulnera la legislación vigente.

2.- La Corporación recurrente alega en su demanda la contravención de la doctrina jurisprudencial en materia de competencias y atribuciones profesionales al permitir la licitación impugnada que técnicos con título de Aparejadores/Arquitectos Técnicos que aún no están vinculados a la Administración opten a la adjudicación del CONTRATO DEL SERVICIO TÉCNICO URBANISTICO cuando estos técnicos carecen de habilitación legal para emitir informes tanto en el ámbito urbanístico como para emitirlos sobre edificaciones que precisen de Proyecto Arquitectónico. El AYUNTAMIENTO DE CARUCEDO (León), Por Acuerdo de la JGL celebrada en fecha 13/12/2018 inició el expediente de adjudicación del contrato de servicio técnico urbanístico por procedimiento abierto sumario simplificado. En fecha 14.12.2018 se publicó el Pliego de

Cláusulas Administrativas que regulan el citado procedimiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que señalan que la necesidad a satisfacer es la siguiente: emisión de los preceptivos informes técnicos en materia urbanística, y la realización de memorias valoradas para la realización de obras. Dicho pliego de cláusulas administrativas, según la demandada, no contraviene la doctrina, legislación ni jurisprudencia sobre las atribuciones profesionales de los técnicos anteriormente citados. Lo verdaderamente determinante, razona la codemandada, en lo que concierne a la competencia de los técnicos a efectos de su intervención en la actividad objeto del presente recurso (emisión de los preceptivos informes técnicos en materia urbanística y la realización de memorias valoradas para la realización de obras) es la capacitación técnica profesional, es decir, el conocimiento o la pericia, que poseen los arquitectos técnicos en esta materia. Prueba de ello es que los Servicios Técnicos Municipales de la práctica totalidad de los ayuntamientos españoles están integrados o cuentan con arquitectos técnicos.

3.- Entre la miriada de sentencias citadas por las partes, debemos referirnos a la de 2 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de León, PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 283/2015, que estima el recurso contra la convocatoria de oferta de empleo para puesto de técnico de urbanismo del ayuntamiento de Cacabelos y, en particular, contra las "bases para cubrir un servicio determinado de las labores de técnico de urbanismo, con carácter de un año prorrogable hasta cuatro, para el Ayuntamiento de cacabelos (León)", convocatoria y bases publicadas en la página web del Ayuntamiento el 23 de julio de 2015, sentencia que examina la ley de Ordenación de la Edificación (LOE) Ley 38/1999 de 5 de noviembre, con cita de la sentencia 409/2013 del TSJ de CyL, de 20 de diciembre de 2013, transcribiendo a su vez la fundamentación y razonamientos de sus sentencias de 16 de octubre de 2008 y de 23 de octubre de 2009. En el presente caso, la actora no cuestiona la habilitación de los TÉCNICOS ADSCRITOS a OFICINAS TÉCNICAS DE URBANISMO ya vinculados a la Administración por una relación de servicios de naturaleza jurídica-administrativa para informar en los expedientes urbanísticos por lo dispuesto en la D.A. de la Ley 12/1986, sino que el objeto del recurso es la contratación del personal encargado del SERVICIO TÉCNICO URBANÍSTICO del que carece el Ayuntamiento, que es la necesidad a satisfacer con la licitación impugnada, como resulta del tenor literal de la Cláusula 1ª del PCAP ("Este Ayuntamiento no cuenta con personal técnico con cualificación para la emisión de los preceptivos informes técnicos en materia urbanística. ni la realización de memorias valoradas para la realización de las

obras"). La actora considera que esa necesidad no se satisface con la contratación de un ARQUITECTO TÉCNICO, que ha emitido los informes aportados por el Ayuntamiento en fase probatoria, pues los informes técnicos objeto de la licitación impugnada (que son todos) no solo han de versar sobre aspectos urbanísticos o la conformidad de las obras con la normativa técnica aplicable, sino también sobre la seguridad, salubridad, habitabilidad y estética de las construcciones y edificaciones, pues el ayuntamiento demandado no es libre para admitir cualquier titulación en la licitación impugnada "cuando el puesto de trabajo exige de una específica preparación sino que, por imperativo del art. 103 de la CE y de la consecución del interés general, el Ayuntamiento debió licitar el contrato para el SERVICIO TÉCNICO URBANÍSTICO con los profesionales técnicamente más cualificados para su desempeño".

4.- A diferencia de la generalidad de las sentencias citadas por las partes, referidas al ámbito de la función pública, en el presente caso se trata de una contratación administrativa de servicios, por lo que la argumentación de la actora descansa sobre la titulación en cuanto medio para acreditar la solvencia profesional. El Ayuntamiento tramitó un expediente de adjudicación del contrato de servicio técnico urbanístico por el procedimiento abierto sumario simplificado, señalando que la necesidad a satisfacer es la "emisión de los preceptivos informes técnicos en materia urbanística, y la realización de memorias valoradas para la realización de obras", resultando finalmente adjudicatario del mismo [redacted], Arquitecto Técnico. Pues bien, de la prueba practicada en este proceso no resulta que las funciones encomendadas en virtud de tal contrato (emisión de informes que se han aportado) excedan de las competencias legales del técnico que las ha informado, que como se ha dicho cuenta con la titulación de Arquitecto Técnico. En sus artículos 2.1 a), 10.2 a) y 12.3 a) la LOE establece una reserva de actividad a favor de los Arquitectos para redactar proyectos de obras cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. Pero no existe ningún precepto o norma que también establezca una reserva de actividad a favor de los Arquitectos en relación con las licencias de obras solicitadas con base en esos proyectos; y en ausencia de una norma expresa, la jurisprudencia del TS relativa a las competencias de las profesiones tituladas pone de manifiesto la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada y la competencia en cada rama depende de

la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, que en el presente caso se ha acreditado con la aportación por la Administración demandada de los informes técnicos emitidos por

Finalmente, debemos citar la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de León, en la cual, tras citar diversas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se concluye que según la Ley 12/86 de Atribuciones y L.O.E. tales funciones podrían ser desempeñadas por Arquitectos o Arquitectos Técnicos, tanto que la única función que podría suscitar dudas sobre su posible atribución o no a los arquitectos técnicos o aparejadores e ingenieros de edificación, es (en aquel proceso) la "Dirección de obras municipales", que no es objeto del presente procedimiento, refiriendo que los arquitectos técnicos si tienen competencia para la emisión de informes sobre licencias de obras, asesoramiento y actuaciones en materia de gestión y disciplina urbanística, que se incardinan con el objeto del contrato de técnico municipal licitado por el Ayuntamiento demandado, cuyo objeto es la emisión de los preceptivos informes técnicos en materia urbanística y la realización de memorias valoradas para la realización de obras. Procede, en razón de todo lo expuesto, la desestimación del recurso.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas a la vista de las dudas existentes sobre la cuestión.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN, contra RESOLUCIÓN de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carucedo (León) de fecha 21.01.19 que acuerda DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN contra el anuncio de licitación y los Pliegos para la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIO TÉCNICO URBANÍSTICO del Ayuntamiento de Carucedo publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 14 de diciembre de 2018. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. El plazo de recurso comenzará a contarse desde el alzamiento de la declaración del estado de alarma, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sucesivos.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15 de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.